RAD: 2021-00155.

INFORME SECRETARIAL, Barranquilla, 12 de agosto de 2021.

Señor Jueza: Doy cuenta a usted de la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por el señor ANTONIO JESUS IGLESIAS EFROS contra el FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES la cual nos correspondió por reparto en línea al correo institucional de este Juzgado. A su Despacho para revisión.

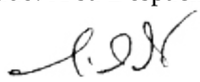

FERNANDO OLIVERA PALLARES
El Secretario.

RADICACION: 08-001-31-05-009-2021-00155-00
ASUNTO: DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ANTONIO JESUS IGLESIAS EFROS
DEMANDADOS: FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

Barranquilla, doce (12) de agosto del año dos mil veintiuno (2021).

Revisado el expediente se advierte que el demandante presentó demanda contra la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES y el FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., en la que persigue se ordene a PORVENIR S.A. que le pague la Pensión Especial de Vejez por Hijo Invalido desde que cumplió los requisitos para ello hasta la fecha en que se efectuó la anulación del traslado al régimen y fue retornado a COLPENSIONES, a saber, agosto 2018, pidiendo que a partir de allí sus mesadas pensionales sean asumidas por COLPENSIONES.

Así, se revisó la demanda y se encontró que obra una reclamación ante COLPENSIONES de fecha 29 de agosto de 2018, en igual sentido al de las pretensiones de la demanda, la cual fue radicada en esta ciudad, por tanto, este Juzgado es competente para conocer de la misma, al cumplirse uno de los requisitos previstos en el artículo 11 del C.P.L.S.S., modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001, concretamente el referente a presentar la demanda en el lugar donde se elevó la reclamación del respectivo derecho.

Es de anotar, que la competencia de este Juzgado se mantiene aun cuando en el proceso se desconoce el cumplimiento de alguno de los requisitos de que trata la norma aludida en relación al FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., pues, el actor hizo uso del fuero electivo que le otorga el artículo 14 del C.P.L.S.S., el que dispone que *"Cuando la demanda se dirija simultáneamente contra dos o más personas, y, por tanto, tengan competencia para conocer de ella dos o más Jueces, el actor elegirá entre éstos"*, siendo el juez elegido por el demandante uno de los competentes para conocer de su proceso contra COLPENSIONES.

Entonces, al existir competencia del Juzgado se procede a verificar si la demanda reúne las formas y requisitos consagrados en los artículos 25 del C.P.L.S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001; artículo 25 A del mismo código, adicionado por el artículo 8 de la Ley 446 de 1998, modificado por el artículo 13 de la Ley 712 de 2001; y los artículos 5, 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

A efectos de lo anterior, debe advertirse que al tenor de lo previsto en el artículo 48 del Estatuto Procesal Laboral, se tomarán las medidas necesarias en procura de los principios de eficiencia y economía procesal, en aras de evitar perjuicios tanto para la administración de justicia como para el usuario, lo que a su vez repercutirá en una sana y recta administración de justicia. Es de aclarar que la verificación mencionada se realizará de manera rigurosa, sin que ello implique un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, sino la observancia de las formas propias de cada juicio que persigue el cumplimiento de las garantías en defensa de los asociados.

Bajo tales parámetros, y una vez analizada la demanda junto a las documentales que la acompañan, se advierte que NO cumple las siguientes formas y requisitos:

1. Ausencia de poder. Revisada la demanda se advierte que en el acápite de anexos se indicó que se aportaba poder para actuar conforme al Decreto 806 de 2020, empero, el mismo no se allegó, solo fue remitida una captura de pantalla en la que se observa que del correo dayanaiglesias2000@gmail.com se envió al correo luisa.garcia814@hotmail.com copia del este, el cual si fue adjuntado en esa oportunidad, como se evidencia en el documento referido,

siendo el tamaño del archivo echado de menos 405 KB. Entonces, al no aportarse el poder no es posible verificar los alcances para los cuales fue conferido, ni si contiene el correo electrónico de quien apoderará, a efectos de que el Despacho verifique si coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, exigencia que trajo consigo el artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

2. No indicó el domicilio suyo ni el de las demandadas, ni la dirección en que se ubican los mismos.

En la demanda no se señaló el domicilio de las partes ni las direcciones en que ellos se ubican, aspecto que tampoco se desprende de los documentos que aportó, sin que se supla esa exigencia con la indicación de la dirección en que reciben notificaciones, al tratarse de conceptos distintos, tal como lo dejó sentado la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en el auto AC1993 de 2021, en el que precisó:

"De tiempo atrás, esta Corporación ha venido señalando que no son lo mismo el domicilio y el lugar donde la parte demandada recibe notificaciones, así lo ha expresado: "Alrededor del tema, la Corporación ha expuesto: 'no es factible confundir el domicilio, entendiéndose por tal, en su acepción más amplia, como la residencia acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella, con el sitio donde puede ser notificado el demandado, 'pues este solamente hace relación al paraje concreto, dentro de su domicilio o fuera de él, donde aquel puede ser hallado con el fin de avisarle de los actos procesales que así lo requieran' (auto del 6 de julio de 1999), ya que suele acontecer 'que no obstante que el demandado tenga su domicilio en un determinado lugar, se encuentre de paso (transeúnte), en otro donde puede ser hallado para efectos de enterarlo del auto admisorio de la demanda, sin que por tal razón, pueda decirse que ésta debió formularse en este sitio y no en el de su domicilio, o que éste sufrió alteración alguna'""

Así las cosas, se devolverá la demanda para que el demandante indique el domicilio de las partes y las direcciones en que ellos se ubican.

3. No existe precisión y claridad de algunas pretensiones, por cuanto presentan las siguientes falencias:

Existe contradicción en el contenido de la pretensión 3 y la 4, pues, en la primera habla de una condena hasta agosto de 2018 cuando se anuló el traslado de régimen de prima media y en la segunda habla de un traslado al mismo régimen desde septiembre de 2018, pero, se itera, con ocasión de un traslado, no una anulación, por tanto, debe precisar si se trata de un mismo evento, o de disimiles. De ser el mismo, deberá modificar la pretensión que no atienda a lo ocurrido.

4. No indicó el canal digital donde debe ser notificado el testigo.

De las pruebas pedidas por el demandante se tiene que al solicitar el testimonio no aportó el canal digital en que deberá notificarse aquel, en el evento de accederse a su decreto, lo que incumple con las exigencias estatuidas en el artículo 6º del Decreto 806 del año 2020, el que dispone "***La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas*** *las partes, sus representantes y apoderados,* ***los testigos,*** *peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso,* ***so pena de su inadmisión***." (Subrayado y negrita fuera del texto original), por tanto, deberá el promotor del juicio aportar el mismo.

Es del caso anotar que, no desconoce el juzgado que la norma en mención fue declarada exequible de manera condicionada, bajo el entendido de que en el evento de desconocerse la dirección electrónica de los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarse así en la demanda sin que ello implique su inadmisión, sin embargo, nada dijo el demandante sobre ese aspecto, lo que implica que tenga el deber de

suministrarlos, motivo por el cual se le devolverá la demanda para que estas falencias sean subsanadas.

5. No aportó prueba de la existencia y representación legal del FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. El numeral 4° del artículo 26 del C.P.L.S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 712 de 2001, indica que el demandante deberá probar la existencia y representación legal de la persona jurídica de derecho privado que demanda, cuya forma de demostración no está regulada en materia laboral, por tanto, debemos acudir a lo previsto en el artículo 117 del Código de Comercio, el que dispone que la existencia de las cláusulas del contrato y la representación de la sociedad se prueba de la siguiente forma:

"… con certificación de la cámara de comercio del domicilio principal, en la que constará el número, fecha y notaría de la escritura de constitución y de las reformas del contrato, si las hubiere; el certificado expresará, además, la fecha y el número de la providencia por la cual se le concedió permiso de funcionamiento y, en todo caso, la constancia de que la sociedad no se halla disuelta.

Para probar la representación de una sociedad bastará la certificación de la cámara respectiva, con indicación del nombre de los representantes, de las facultades conferidas a cada uno de ellos en el contrato y de las limitaciones acordadas a dichas facultades, en su caso*".*

Así, es notorio que el documento aportado por el demandante no fue expedido por la Cámara de Comercio, sino por la Superintendencia Financiera de Colombia, entidad que no es la encargada de expedir los certificados en la forma contenida en la norma previamente transcrita, máxime, cuando el aportado solo refleja la situación de la entidad a la fecha de su expedición. Entonces, como no se probó la existencia y representación legal de la demandada FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A y en la demanda no se realizó manifestación de que le fuera imposible acompañar ese documento, se ordenará al demandante que incorpore el mismo, so pena de rechazo.

6. No demostró haber remitido demanda y sus anexos de forma electrónica o física a su contraparte. Desde la expedición del C.G.P. se privilegió el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones para la gestión y tramite de los procesos judiciales, aspecto que se reforzó con ocasión a la declaratoria del estado de emergencia económica, social y ecológica generada por el COVID - 19, la que llevó a expedir el Decreto Legislativo tantas veces citado en esta providencia, el que en su artículo 6 dispuso:

"(…) *"el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación".*

Entonces, revisada la demanda se advirtió que no se adjuntó constancia de haberse dado cumplimiento a esa disposición normativa, por tanto, se devolverá aquella para que el demandante dé cumplimiento a lo dispuesto en esa norma, empero, precisando que además deberá entregar constancia de haber remitido a su contraparte copia del escrito de subsanación, so pena de rechazo.

7. No informó ni demostró la forma como obtuvo la dirección de notificaciones de las demandadas, ni que aquellas correspondan a las utilizadas por las enjuiciadas para ser notificadas. Se advierte que la parte demandante, no especificó en la demanda lo ordenado en el artículo 8 del decreto 806 del 2020 el cual establece que:

"*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la*

persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."

Así las cosas, la parte interesada omitió anunciar la forma como obtuvo la dirección electrónica en que se surtirán las notificaciones a las demandadas y aportar las evidencias correspondientes de que aquella es la utilizada por las personas a notificar, debiéndose también inadmitir la demanda por esa circunstancia, para que sea subsanada, so pena de rechazo.

En consecuencia, al no encontrase satisfechas las formas y requisitos previamente citados, se devolverá la demanda para que, en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de esta providencia, la parte demandante subsane las deficiencias que se le indicaron, ello al tenor de lo preceptuado en el artículo 28 del C.P.L.S.S. modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el Decreto legislativo 806 de 2020, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E:

Devolver la presente demanda, por el término de cinco (5) días, para que el demandante subsane lo anotado en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
AMALIA RONDON BOHORQUEZ
Jueza

Firmado Por:

Amalia Rondón Bohórquez
Juez
Laboral 009
Juzgado De Circuito
Atlantico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ce958eac14c1645ef27d69aef32db319a9d22be995fd758d72f0fe4dffd192c**
Documento generado en 12/08/2021 02:18:30 PM